



Ubicación 39278 – 9
Condenado GUILLERMO GUZMAN PARDO
C.C # 91109091

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 23 de septiembre de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del VEINTICUATRO (24) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 26 de septiembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

Ubicación 39278
Condenado GUILLERMO GUZMAN PARDO
C.C # 91109091

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 27 de Septiembre de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 28 de Septiembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

CUI: 688616100599200800307 (39278)
Condenado: Guillermo Guzmán Pardo
Delito: Fabricación, tráfico o porte de armas (ley 906 de 2004)
Domiciliaria: Diagonal 60 Sur # 3-14
Decisión: Revoca prisión domiciliaria

Usme

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

pepo
Ca-pen

Bogotá, D. C., agosto veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de revocar la prisión domiciliaria concedida al condenado **GUILLERMO GUZMÁN PARDO** transcurrido el traslado de ley respectivo.

II. ANTECEDENTES

2.1.- Mediante sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Vélez-Santander, 18 de agosto de 2017, resultó condenado **GUILLERMO GUZMÁN PARDO** a la pena principal de 5 años de prisión y la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria, al haber sido hallado responsable del delito de homicidio en concurso con tráfico, fabricación y porte de armas de fuego (fl. 10 a 23 cuaderno N° 1).

El 8 de agosto de 2018, se profirió condena por daños y perjuicios (fl. 61 a 63 cuaderno N° 2).

2.2.- Por los hechos que dieron origen a la causa el sentenciado estuvo privado de la libertad desde 17 de octubre de 2017, acorde a la diligencia de compromiso suscrita, el oficio N° 4876 librado por el Juzgado Fallador con destino al director de: Establecimiento Penitenciario de Vélez¹ y la constancia dejada (fl. 4 vto cdn 1) al 23 de febrero de 2022 (52 meses y 6 días)².

III. DEL TRASLADO DEL ARTÍCULO 477 DEL CÓDIGO ADJETIVO

Se allegó al proceso, 28 de octubre de 2021, informe del notificador del Centro de Servicios Judiciales, señalado que no le fue posible notificar al sentenciado **GUILLERMO GUZMÁN PARDO**, el auto del 7 de ese mes y año

¹ "Me permito comunicar a usted ... que el mismo ya prestó la caución preñaria impuesta y suscribió la respectiva diligencia de compromiso y atendiendo lo dispuesto por este despacho judicial, solicito a usted disponer lo pertinente para trasladar al señor GUILLERMO GUZMAN PARADO al lugar de su residencia ... lugar donde CUMPLIRA <sic> LA PRISIÓN DOMICILIARIA".

² Ver acápite siguiente.

CUI: 688616100599200800307 (39278)

Condenado: Guillermo Guzmán Pardo

Delito: Fabricación, tráfico o porte de armas (ley 906 de 2004)

Domiciliaria: Diagonal 60 Sur # 3-14

Decisión: Revoca prisión domiciliaria

mediante el cual este Juzgado le negó la libertad condicional ya que no se encontró en el domicilio, en específico se señaló:

"El día 28 de octubre hogañó, me presente <sic> en la dirección diagonal 60 Sur N° 03-14 de esta ciudad, con el fin de notificar la decisión ... Una vez en el lugar procedí a anunciarme en el establecimiento de comercio ubicado en el inmueble, donde fui atendido por un hombre, mismo que me indicó que el sentenciado había salido a entregar un pedido. Por lo anterior, esperé por cinco (5) minutos y me retire <sic> a continua con la ruta de trabajo."

En razón a ello se adelantaron los siguientes trámites:

- Mediante auto del 28 de enero de 2022³, se dispuso el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, a fin de que el sentenciado brindara las explicaciones correspondientes sobre la falta de acatamiento del deber de permanecer en su domicilio.
- El 10 de febrero siguiente se le notificó, de manera telegráfica (*oficio N° 2712*), la determinación antes citada al penado⁴.
- Obra informe del citador, 24 de ese mes y año, en el sentido de que **GUILLERMO GUZMÁN PARDO** esa decisión tampoco fue posible enterarlo personalmente ya que no se encontró en el domicilio: *"se arriba a la dirección ... atiende la joven KAREN YISTEH quien reside allí e indica ser la hija, comunica que el PPL no se encontraba ... que se encontraba trabajando"*.
- El penado, dentro del traslado respectivo, guardó silencio.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1.- DE LA REVOCATORIA

Dispone el artículo 29 F de la Ley 65 de 1993 (*modificado por la Ley 1709 de 2014*), que *"El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente"*.

Por su parte, el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal señala el procedimiento a seguir para la negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad:

"De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes".

Bajo esos presupuestos legales, en el presente asunto se tiene que, como ya se dijo, **GUILLERMO GUZMÁN PARDO** venía gozando del beneficio de la prisión domiciliaria desde el 17 de octubre de 2017.

³ Folio 129 cuaderno N° 2

⁴ Folio 131 ídem

CUI: 688616100599200800307 (39278)

Condenado: Guillermo Guzmán Pardo

Delito: Fabricación, tráfico o porte de armas (ley 906 de 2004)

Domiciliaria: Diagonal 60 Sur # 3-14

Decisión: Revoca prisión domiciliaria

Igualmente que, disfrutando del sustituto, decidió ausentarse de la reclusión domiciliaria (*Diagonal 60 Sur # 3-14*), en específico los días 28 de octubre de 2021 y 24 de febrero de 2022, pues no fue ubicado por los notificadores adscritos al Centro de Servicios Judiciales al momento de ir a notificarlo o enterarlo de las determinaciones que ha asumido el Juzgado.

En estas condiciones es claro que el penado de manera consiente y voluntaria, se sustrajo de las obligaciones contraídas al momento de sustituirse la pena de prisión en centro de reclusión por la domiciliaria, lo que significa que ningún objeto tuvo el habersele otorgado ese sustituto y oportunidad para que demostrara que efectivamente se estaba resocializando y podía ingresar al seno de la sociedad antes del cumplimiento total de la pena.

Entonces, diáfano surge que el sentenciado no entendió que la única variación que se presenta en la privación de la libertad, cuando se otorga la prisión domiciliaria, la constituye el cambio de sitio de reclusión, sin que ello en momento alguno le otorgue derechos adicionales en referencia a quienes se encuentran ejecutando la pena en un establecimiento carcelario, pues sigue privado de la libertad aunque en su residencia y para salir del domicilio (*sitio de reclusión*), debe obtener el visto bueno del funcionario que ejecuta la pena o de la autoridad carcelaria, sin embargo, **GUZMÁN PARDO** decidió desatender sus compromisos, se repite, a pesar de que tenía pleno conocimiento de ellos.

Ante estas circunstancias, corresponde a este Juez Ejecutor **revocar** el sustituto, pues el penado asumió el mismo como una forma de evadir el peso de la ley y la convirtió en una burla para la administración de justicia, además, denota que el proceso de rehabilitación no está surtiendo ningún efecto positivo.

En ese orden, se libraré **inmediatamente** la boleta de traslado de prisión domiciliaria ante el director (a) del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, a la par se dispone emanar en su contra la correspondiente orden de captura ante las autoridades respectivas, quedando a la espera que éstas se materialicen.

No sobra recordar que, para la ejecución de la pena, no es necesario la espera de que la determinación acá tomada cobre ejecutoria, sino que basta con la existencia de una decisión judicial para efectivizarla, como lo ha señalado la Sala de Casación Penal – Sala de Decisión de Tutelas N° 3 de la Corte Suprema de Justicia, dentro del radicado 117632, el 15 de julio de 2021:

“(…) La inconformidad de dicha ciudadana, quien acude por conducto de apoderado, radica en que: i) en la providencia del 10 de marzo de 2021, mediante la cual, le fue revocada la prisión domiciliaria, se ordenó su traslado inmediato al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, medida que fue materializada el 23 de mayo siguiente, siendo que, dicha determinación aún no se encontraba en firme, en virtud de los recursos de reposición y apelación interpuestos por la defensa; y ii) dicha decisión, no había sido notificada a dicha ciudadana.

CUI: 688616100599200800307 (39278)
Condenado: Guillermo Guzmán Pardo
Delito: Fabricación, tráfico o porte de armas (Ley 906 de 2004)
Domiciliaria: Diagonal 60 Sur # 3-14
Decisión: Revoca prisión domiciliaria
(...)

Ahora bien, frente al primer aspecto, la Sala comparte la posición del A-quo, en la medida que, en efecto, ninguna irregularidad constituye el hecho de que la providencia que revoca la prisión domiciliaria ordene la materialización inmediata de dicha determinación y disponga el traslado al establecimiento de reclusión, pues, en estricto sentido, corresponde al cumplimiento de una decisión judicial.

Respecto a la postura de la parte actora, consistente en que, al haberse interpuesto los recursos de reposición y apelación contra dicha determinación, no puede entenderse ejecutoriada y, por tanto, no puede materializarse una orden de traslado, se dirá que, ello no corresponde a una interpretación jurídica adecuada.

A partir de una lectura armónica de la Ley 906 de 2004, normatividad bajo la cual se adelantó el proceso contra INGRID JUDITH MORENO VARGAS es claro que, para la materialización de las decisiones que imponen privación de la libertad, no debe esperarse que la decisión sobre ejecutoria, sino que, basta con la existencia de una decisión judicial para efectivizarla.

Así, de acuerdo con el artículo 177 de la Ley 906 de 2004, el auto que resuelve sobre la imposición, revocatoria o sustitución de la medida de aseguramiento es apelable en el efecto devolutivo, "en cuyo caso no se suspenderá el cumplimiento de la decisión apelada ni el curso de la actuación".

A su turno, el canon 450 de la misma normatividad procesal, establece la posibilidad de que, desde el momento mismo en que se emite en sentido del fallo, en caso de ser condenatorio, se proceda inmediatamente a su aprehensión cuando el acusado no estuviere privado de la libertad.

Ahora, como lo señaló esta Corporación en la providencia CSJ STP12-1-2021, 19 ene. 2021, rad. 114495, donde se estudió un asunto de contornos similares, si bien es cierto existe una norma de carácter general -artículo 177 Ley 906 de 2004- que contempla la procedencia del recurso de apelación contra cualquier decisión judicial que afecte la libertad de locomoción de un procesado, la disposición especial guardó silencio sobre el efecto en que debía otorgarse cuando se dirige contra el auto que revoca el sustituto de prisión domiciliaria.

Por tal motivo, como se indicó en la dicha providencia, surge necesario acudir a la cláusula general contenida en el artículo 176 de la Ley 906 de 2004 «[l]a apelación procede, salvo los casos previstos en este código, contra los autos adoptados durante el desarrollo de las audiencias» y, por virtud del principio de integración normativa descrito en el artículo 25 del mismo estatuto procesal, al artículo 323 del Código General del Proceso, según el cual «[l]a apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario».

Luego, como la apelación contra el auto que revoca la prisión domiciliaria se concede en el efecto devolutivo, ello habita su cumplimiento inmediato.

En el anterior contexto, no se advierte vulneración de garantías constitucionales pues, como quedó visto, el cumplimiento de la providencia emitida por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal el 10 de marzo del año en curso es inmediato o, lo que es igual, no está determinado por la resolución de los recursos de reposición y apelación interpuestos por la defensa."

4.2.- DEL TIEMPO DE PENA CUMPLIDO

Desde ya, considera el Despacho necesario señalar que se tendrá como parte cumplida de la pena **52 meses y 6 días**, interrogado contabilizado desde el 17 de octubre de 2017 al 23 de febrero de 2022, último día en que se tiene conocimiento estuvo recluido.

En ese entendido, una vez se materialice la revocatoria, comenzará nuevamente a cumplir la sanción que le falta (7 meses y 24 días) para los 60 meses.

4.3. OTRAS DETERMINACIONES

En virtud de que el sentenciado puede estar incurso en la conducta punible de **fuga de presos**, por el Centro de Servicios Administrativo de los Juzgados

CUI: 688616100599200800307 (39278)
Condenado: Guillermo Guzmán Pardo
Delito: Fabricación, tráfico o porte de armas (ley 906 de 2004)
Domiciliaria: Diagonal 60 Sur # 3-14
Decisión: Revoca prisión domiciliaria

de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., se ordena **i)** compulsar las respectivas copias ante la Fiscalía Seccional – Oficina de Asignaciones – para lo pertinente y, **ii)** oficiar al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano la Picota a fin de informarles sobre la decisión de revocar el beneficio de la prisión domiciliaria al penado **GUILLERMO GUZMÁN PARDO** por parte de este Despacho Judicial.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

PRIMERO: REVOCAR la prisión domiciliaria al penado **GUILLERMO GUZMÁN PARDO** y disponer que continúe cumpliendo su condena en centro de reclusión, de conformidad a las razones señaladas en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: LIBRAR inmediatamente **i)** boleta de traslado de prisión domiciliaria ante el director (a) del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota y **ii)** orden de captura ante las autoridades respectivas, por lo signado en la parte motiva.

TERCERO: DISPONER el cumplimiento del acápite 4.3. a través del Centro de Servicios Administrativo de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Contra el presente auto proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS FERNANDO ESPINOSA ROJAS
JUEZ

X 03 CFER 04 2022
X Co. Guzmán Pardo
X [Firma]
X 91109091
X 208121 copia
322 25 416 55

Firmado Por:
Carlos Fernando Espinosa Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 009 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

En la Fecha: 19 SEP 2022
No. Folio por Escrito: 00 - 009
La anterior providencia
SECRETARIA 2

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **771030597e6062ba2e5b5b15e60b8de33f82724836624ec829cdc1d43404ea3f**

Documento generado en 24/08/2022 08:28:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor
Juez 9o) de la Sección de Penas del Circuito de Bogotá
RAD No 688613 10 04002-2016-00126-00

Sentenciado: Guillermo Casman Pardo

Guillermo Casman Pardo, mayor de edad, identificado con la

Cédula de Ciudadanía No. 91109091- EN MI CONDICIÓN

de Sentenciado dentro del proceso anotado, respetuosamente manifiesto al Señor Juez por medio del presente escrito Apelo Ante Usted con el fin de que se reconsidere la decisión mediante la cual merezca la prisión domiciliaria teniendo como razón el informe que presento el notificador por lo que considero que el Señor notificador está equivocado ya que las dos veces que me visito igualmente el documento que me presentó con mi pena en casa como lo puede probar el INPEC. con el

por lo que considero que el Señor notificador está equivocado ya que las dos veces que me visito igualmente el documento que me presentó con mi pena en casa como lo puede probar el INPEC. con el

Reconsiderar su decisión y en su lugar se sirba acoger las solicitudes que he presentado ante su despacho

Atentamente

Guillermo
91109091
91109091

